



SECRETARIA: Sincelejo, 23 de abril del 2021.

Informo al señor Juez que por reparto verificado por oficina judicial, le correspondió a este juzgado el conocimiento de la presente demanda, la cual fue radicada con el N° 70-001-40-03-001-2021-00128-00. Sírvase proveer.

IRINA ANGELA ARIAS SIERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El señor JOSE ISABEL ARTEAGA GONZALEZ, actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda de jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil de nacimiento.

Revisada la misma, avista este despacho judicial que el promotor actúa en causa propia, pues no se encuentra representado por abogado y tampoco acredita su condición de tal. Al respecto, el artículo 73 del CGP dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Así mismo, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley 196 de 1971 por excepción podrá litigarse en causa propia en los siguientes asuntos:

*"Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición*

*formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."*

*"Artículo 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

*2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

*Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él."*

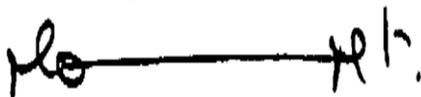
Luego entonces, al no estar este tipo de trámite enmarcado dentro de los asuntos en que puede litigarse sin ser abogado inscrito, deberá el solicitante otorgar poder a un profesional del derecho a efectos de que lo represente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. NO ADMITIR la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

2º. En consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias en los libros respectivos y de los sistemas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ENRIQUE MANOTAS GRANADOS  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

POR ESTADO No. 033 DE HOY, SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA  
ANTERIOR A LAS PARTES.

SINCELEJO, 26 DE ABRIL DE 2021.-

SECRETARIA